

Expte. N° CS-03325-JP-2025 -

Cipolletti, 29 de diciembre de 2025.-ab

Llegan las presentes actuaciones remitidas por el Juzgado de Paz de Cinco Saltos, en virtud de la denuncia que formulara la Sra.M.E.L., y si bien han sido caratuladas como "M.E.L. C/ E.M.L. S/ VIOLENCIA", lo cierto es que de su contenido surge que no se dan los requisitos previstos por la ley 3040 -y sus modificatorias- a fin de proporcionar el trámite que ese cuerpo normativo determina.

Ello por cuanto se advierte que el origen del conflicto radica en una disputa de índole patrimonial, la que debe ser canalizada y resuelta por la vía procesal pertinente y con el correspondiente asesoramiento legal.

Corresponde entonces destacar que el objetivo de las leyes proteccionales (Ley 3040 y Dec 286) es la adopción de medidas provisorias tendientes a hacer cesar la situación de violencia o riesgos en que se encuentren involucradas las partes independientemente de quien ostente la propiedad de los bienes, cuestión -que como ya se dijera- debe dirimirse por la vía procesal pertinente, atento las constancias de autos, la falta de elementos y documentación que ameriten disponer en consecuencia, resultando claro que no se puede utilizar la vía impuesta por esta ley cautelar a fin de dirimir cuestiones patrimoniales, pues para ello, como dijera precedentemente, la legislación prevé los mecanismos respectivos.

Al respecto la jurisprudencia es uniforme en el sentido de entender que no puede utilizarse el mecanismo previsto por las leyes de violencia familiar para otras pretensiones que necesariamente deben canalizarse por la vía pertinente y ante el Juez competente en razón de la materia (Derecho de Familia - T. IV - Mendez Costa - Ferrer D'antonio - Ed. Rubinzel Culzoni - pag. 337/338 y 343)

Al respecto el autor Molina Alejandro , ..."citando a Peyrano establece que recurrir a la Ley de violencia familiar para lograr otras pretensiones ajenas a la finalidad de este tipo de procesos puede constituir una conducta procesal abusiva, aplicando los principios del abuso de derecho (art 1071 CC) (ob cit. Pág 361)

En consecuencia, corresponde ratificar lo dispuesto por el Juzgado de Paz de Cinco Saltos, desestimar la denuncia y en mérito a ello ordenar el archivo de las actuaciones, haciéndole saber a la Sra. M.E.L. que para obtener asesoramiento respecto de su problemática, podrán recurrir a la Defensoría de Pobres y Ausentes de la Jurisdicción en caso de carecer de recursos. NOTIFIQUESE.

Despacho a cargo de OTIF.

Firme que se encuentre, Archivense las actuaciones.

Dr. Jorge Benatti

Juez